

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA UN PLAN DE MANEJO AMBIENTAL EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 del 2015 y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 112-0449 de 29 de mayo de 2019, la Corporación inició el trámite administrativo de Actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el Auto No. 134-0472 del 6 de diciembre de 2012, posteriormente cedido de manera parcial a la sociedad **OMYA ANDINA S.A.**, identificada con Nit. No. 8300273866, mediante la Resolución No. 112-3117 del 13 de julio de 2018, que cubre las actividades mineras efectuadas en la concesión Río Claro, en jurisdicción del municipio de Sonsón- Antioquia, para un área de 6,5937 Hectáreas, asociada al título minero con placa No. ECGD-01C3, y así mismo ordenó a los técnicos de la Corporación revisar, analizar, evaluar y conceptuar sobre la información de soporte aportada por el interesado, sobre la solicitud presentada.

Que mediante Resolución N° 112-2082 del 18 de junio de 2019, la Corporación No Accedió a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental solicitada mediante radicado y anexos No. 131-4021 del 17 de mayo de 2019, por la sociedad **OMYA ANDINA S.A.**, identificada con Nit.No. 8300273866, para un área de 6,5937 hectáreas, asociada al título minero con placa No. ECGD-01C3; que, en el artículo quinto de la Resolución mencionada, se le informó a la sociedad **OMYA ANDINA S.A** lo siguiente: *Contra este Acto Administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley, 1437 de 2011"*

Que el representante legal de la sociedad Omya andina S.A, dentro del término legal mediante escrito con radicado No. 131-6125 del 18 de julio de 2019, presentó recurso de reposición, contra la citada actuación administrativa; razón por la cual mediante Auto No. 112-0673 del 24 de julio de 2019, la Corporación dispuso abrir a pruebas por un término de 30 días hábiles, el trámite de recurso de reposición presentado por la sociedad OMYA ANDINA S.A, respecto a la Resolución No. 112-2082 del 18 de junio de 2019; y así mismo se ordenó a funcionarios técnicos de la Corporación, la evaluación del escrito con radicado No. 131-6125 del 18 de julio de 2019, presentado por el recurrente y realizar visita técnica con el fin de verificar la información presentada.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Por lo anterior, mediante Resolución No. 112-2993 del 27 de agosto de 2019, la Corporación resuelve Reponer la Resolución No. 112-2082 del 18 de junio de 2019 y ordena dar continuidad al trámite de Actualización del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el Auto No. 134-0472 del 6 de diciembre de 2012, posteriormente cedido de manera parcial a la sociedad OMYA ANDINA S.A, identificada con Nit. No. 8300273866, mediante la Resolución No. 112-3117 del 13 de julio de 2018, que cubre las actividades mineras efectuadas en la concesión Rio Claro, en jurisdicción del municipio de Sonsón- Antioquia, para un área de 6,5937 hectáreas, asociada al título minero con placa No. ECGD-01C3.

Que mediante oficio con radicado No. 111-4954 del 29 de agosto de 2019, se citó a reunión de información adicional, la cual fue celebrada el día 2 de septiembre de 2019, a través del Acta No. 112-0790-2019, en donde se estableció el tiempo para entrega de información adicional, fecha que vencía el día 2 de enero de 2020.

Que mediante escrito con radicado 131-10836 del 23 de diciembre de 2019, la sociedad OMYA ANDINA S.A, a través de sus representantes legales suplentes la señora Sandra Kastro y el señor Didier Restrepo, allegan solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos acordados mediante acta No. 112-0790-2019, por un periodo igual al inicialmente pactado; razón por la cual, mediante Auto No. 112-1242 del 31 de diciembre de 2019, la Corporación otorga la prórroga y le informa que dicha información debe ser entregada el día 2 de marzo de 2020.

Que dentro del término legal establecido, la empresa mediante escrito con radicado No. 131-2125 del 28 de febrero de 2020, allega respuesta a los requerimientos establecidos en el Acta No. 112-0790 del 02 de septiembre de 2019; así mismo mediante el escrito con radicado No. 131-2359 del 6 de marzo de 2020, el usuario aclara los oficios referenciados con radicados 131-1916-2020 del 24 de febrero de 2020 "*Solicitud de permiso de vertimientos para aguas de escorrentía*" y 131-2012-2020 "*Solicitud de permiso aprovechamiento de Bosque Natural y levantamientos de veda nacional y regional*", dan respuesta a los requerimientos establecidos en Acta compromisoria 112-0790 de septiembre 02-2019.

Que la información adicional dentro del presente trámite de actualización del Plan de Manejo ambiental, fue evaluada por un grupo técnico de la Corporación, elaborándose para ello el Informe técnico No. 112-0267 del 16 de marzo de 2020, de donde se desprende que la información presentada por el interesado, es técnica y ambientalmente suficiente para entrar a decidir.

Que mediante Auto debidamente motivado se declaró reunida toda la información dentro del presente trámite administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado:

El artículo 1° de la Constitución Política de Colombia establece: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.”*

Que el artículo 79 *Ibíd*em, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”* Es así como el medio ambiente sano es consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que de igual manera *“...es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”* (Inciso 2 *Ibíd*em)

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el *“manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que, en ese orden de ideas, es deber del Estado planificar el manejo de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, la norma constitucional hace referencia no solo a la Nación sino al conjunto de autoridades públicas, por cuanto es un deber que naturalmente se predica de todas ellas sino, además, porque la Carta consagra obligaciones ecológicas de otras entidades territoriales.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

DE LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la empresa OMYA ANDINA S.A por contar con un PMA, aprobado mediante el Auto No. 134-0472 del 6 de diciembre de 2012, posteriormente cedido de manera parcial mediante la Resolución No. 112-3117 del 13 de julio de 2018, se encuentra dentro de la transitoriedad normativa razón por la cual debían presentar información actualizada sobre el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Es por esto que, le aplica lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.8.9. **De la modificación, cesión, integración, pérdida de vigencia o la cesación del trámite del plan de manejo ambiental.** Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un plan de manejo ambiental como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicaran las mismas reglas generales establecidas para las licencias ambientales en el presente título.

Cuando en el plan de manejo ambiental se pretendan incluir nuevas áreas para el desarrollo de actividades relacionadas con el proyecto y estas actividades se encuentren listadas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto, el titular del plan de manejo ambiental deberá tramitar la correspondiente licencia ambiental. Para las demás actividades el titular podía solicitar la modificación del plan de manejo ambiental con el fin de incluir las nuevas áreas.

Que el artículo 2.2.2.3.7.1 establece lo siguiente: **Modificación de la licencia ambiental.** Establece que la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en /a licencia ambiental.
6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciario para que ajuste tales estudios.

ASPECTOS TÉCNICOS DE LA SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Que la información presentada por la empresa OMYA ANDINA S.A mediante escrito con radicado No. 131-2125 del 28 de febrero de 2020, como respuesta a los requerimientos del Acta No. 112-0790 del 02 de septiembre de 2019, dentro del trámite de actualización del Plan de Manejo Ambiental, fue evaluada por el grupo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de la Corporación, elaborándose para ello el Informe Técnico No. 112-0267 del 16 de marzo de 2020, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo; que dicha información cumple con los requisitos determinantes para conceptuar sobre la viabilidad ambiental de la actualización del proyecto, de la Concesión Minera 4405C3; no obstante, se aclara que el titular deberá presentar información aclaratoria ya que son necesarias con el fin de realizar un adecuado control y seguimiento al proyecto minero en todo caso, deberán presentarse en los términos establecidos en el informe técnico 112-0267 de marzo 16 de 2020 y en la parte Resolutiva de esta decisión.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que los informes técnicos Nos. 112-0682 del 17 junio de 2019, 112-0960 del 27 de agosto de 2019 y 112-0267 del 16 de marzo de 2020, hacen parte integral del presente Acto Administrativo, las observaciones, conclusiones y recomendaciones allí contempladas son de obligatorio cumplimiento para la sociedad OMYA ANDINA S.A, interesada en la actualización del Plan de Manejo Ambiental que se adelanta y sobre los cuales Cornare realizaría el respectivo control y seguimiento.

De conformidad con los componentes técnicos y jurídicos expuestos y según el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, la Corporación es competente para Actualizar el Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante el Auto No. 134-0472 del 6 de diciembre de 2012, posteriormente cedido de manera parcial mediante la Resolución No. 112-3117 del 13 de julio de 2018 a la empresa OMYA ANDINA S.A identificada con Nit.No. 8300273866, para un área de 6,5937 hectáreas, asociada al título minero con placa No. ECGD-01C3, además de precisar la potestad que tiene la Autoridad Ambiental para suspender o revocar dicha actualización cuando el beneficiario haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones o exigencias inherentes a ella, consagrados en la ley, los reglamentos o en el mismo acto de otorgamiento.

Además, es necesario realizar ajustes en algunos aspectos que no son relevantes para tomar una decisión de fondo sobre el trámite, los cuales corresponden a información aclaratoria para realizar un adecuado control y seguimiento al proyecto minero, motivo por el cual se harán unos requerimientos, que se describirán en la parte Resolutiva del presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL aprobado mediante el Auto No. 134-0472 del 6 de diciembre de 2012, posteriormente cedido de manera parcial mediante la Resolución No. 112-3117 del 13 de julio de 2018 a la empresa **OMYA ANDINA S.A** identificada con Nit.No. 8300273866, a través de su representante legal, para un área de 6,5937 hectáreas de la Concesión Minera 4405C3 para el desarrollo de actividades de explotación de calizas y esquistos, ubicado en el municipio de Sonsón, corregimiento de Jerusalén, que se encuentra dentro del polígono con las coordenadas que aparecen en la siguiente tabla:

Área (Ha)	Punto N°	Coordenadas Geográficas					
		LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) – Y		
6.59	1	-74	51	11.129	05	53	55.578
	2	-74	51	07.582	05	53	54.151

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

3	-74	51	06.878	05	53	54.690
4	-74	51	05.145	05	53	49.473
5	-74	51	05.139	05	53	45.151
6	-74	51	11.597	05	53	45.152
7	-74	51	13.554	05	53	51.318
8	-74	51	12.520	05	53	55.317

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **OMYA ANDINA S.A.**, para que presente la información que será descrita a continuación en un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del Acto Administrativo:

Caracterización ambiental

Delimitación del área de influencia

1. Justificar técnicamente porqué el área de influencia presenta un corte transversal en la delimitación en sentido N-E (que coincide con el tramo de la autopista Medellín - Bogotá, lo cual es necesario que el usuario clarifique. Hacer el ajuste del área de influencia del medio socioeconómico de las dos unidades territoriales (las veredas mencionadas).
2. Incluir en la delimitación del área de influencia aquellos impactos relacionados con la emisión de material particulado como consecuencia de la circulación de volquetas y las actividades de explotación minera a cielo abierto, los impactos que genera sobre el paisaje en relación a la importancia cultural e histórica para las poblaciones caracterizadas, y el flujo de turistas que transitan la vía para acceder a las actividades turísticas y de disfrute recreativo asociado a la reserva natural del Río Claro, la dinamización de la economía por la posible contratación de mano de obra calificada y no calificada, los posibles impactos sobre las comunidades que transitan la Autopista Medellín – Bogotá tanto en verano por la emisión de material particulado como un impacto acumulativo y compartido con los proyectos mineros aledaños, como en temporada de lluvias dada la pendiente del terreno que caracteriza el proyecto.
3. Realizar la Re-delimitación para el componente social y su integración con los componentes físico-biótico, de acuerdo a lo anteriormente expuesto; en caso de que el usuario no haga la re delimitación deberá justificarlo técnicamente.

Componente Biótico

4. Ajustar la delimitación del área de influencia, de tal forma que se ajuste a los lineamientos de los términos de referencia del sector minero, ya que los términos exigen que se realice un análisis por componentes dentro del medio. Igualmente se deben presentar los mapas intermedios que se generen para la obtención del área final de influencia biótica.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL

Componente Abiótico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

5. Ajustar la zonificación ambiental del componente físico con la inclusión de los componentes de hidrología (retiro a fuentes hídricas, usos y calidad), atmósfera (calidad del aire y ruido) e hidrogeología, los cuales son de vital importancia para definir la susceptibilidad ambiental de los elementos que conforman el medio físico.

Componente biótico

6. Presentar la zonificación ambiental del proyecto minero para el componente fauna, debido a que la zonificación sólo está enfocada al valor relativo de la sensibilidad de las coberturas vegetales. Esta zonificación debe guardar concordancia con la delimitación del área de influencia para el componente faunístico.

Componente social

7. Ajustar el mapa de delimitación de la sensibilidad ambiental para el componente social, con el mapa de la delimitación del área de influencia del componente social.
8. Incluir análisis técnico cualitativo y cuantitativo de escogencia de las variables de sensibilidad, anexando las fuentes de información, primarias o secundarias.
9. Incorporar aspectos relacionados con el uso de la infraestructura como la autopista Medellín - Bogotá y los impactos al paisaje y las actividades asociadas por la importancia histórica y cultural para los centros poblados caracterizados y demás población flotante por el turismo.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

Componente biótico

10. Ajustar y presentar de forma sistemática, esquemática y organizada el listado de proyectos con su respectiva área de influencia traslapada con la del proyecto minero a desarrollar, donde se evidencien los impactos ambientales con efectos residuales, acumulativos y/o sinérgicos, ya que sólo se nombra la mina de Corona (IACOL), como uno de los proyectos que genera este tipo de impactos ambientales.

Componente social

11. Incluir en los impactos acumulativos los posibles impactos para la comunidad por:
 - a) La alteración del aire como resultado de emisiones contaminantes provenientes de múltiples empresas localizadas en la misma zona.
 - b) Los impactos sociales secundarios o inducidos tales como la inmigración, o una mayor congestión del tráfico y accidentes en las carreteras

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- comunitarias debido a un aumento de la actividad de transporte en el área de influencia del proyecto.
- c) Los impactos a las actividades turísticas y culturales de la zona, dados los impactos que se han generado sobre el paisaje y la percepción de las comunidades sobre el mismo.
12. Debe tener en cuenta, el acercamiento que la empresa tiene con las comunidades del área de influencia y la relación existente para la elaboración de los impactos acumulativos, basarse en fuentes de información primaria como entrevistas, historias de vida, entre otros. Y presentar los debidos soportes técnicos que justifiquen y validen dicha elaboración. En caso de requerirlo, solicitar el acompañamiento técnico de la Corporación.
13. Ajustar el impacto de “dinamización de la economía” a una calificación Moderada en la matriz de impactos ambientales, puesto que se considera un impacto importante para el territorio.
14. Incluir los siguientes impactos en la matriz de impactos en un escenario sin proyecto y de igual manera revisar el escenario con proyecto para que haya compatibilidad con ambos escenarios, para lo cual se deberá presentar las respectivas evidencias técnicas de la revisión y posibles ajustes:
- I. La emisión de material particulado como consecuencia de la circulación de volquetas y las actividades de explotación minera a cielo abierto
 - II. Los impactos que genera sobre el paisaje en relación a la importancia cultural e histórica para las poblaciones caracterizadas, y el flujo de turistas que transitan la vía para acceder a las actividades turísticas y de disfrute recreativo asociado a la reserva natural del Río Claro
 - III. La dinamización de la economía por la posible contratación de mano de obra calificada y no calificada;
 - IV. Los posibles impactos sobre las comunidades que transitan la Autopista Medellín – Bogotá tanto en verano por la emisión de material particulado como un impacto acumulativo y compartido con los proyectos mineros aledaños, como en temporada de lluvias dada la pendiente del terreno que caracteriza el proyecto.

Zonificación de manejo ambiental

Componente Abiótico

15. Ajustar la zonificación de manejo ambiental del componente físico con la inclusión de los componentes de hidrología (retiro a fuentes hídricas, usos y calidad), atmosfera (calidad del aire y ruido) e hidrogeología, de acuerdo con lo solicitado en el capítulo de zonificación ambiental.

Componente Biótico

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

16. Presentar la zonificación del manejo ambiental para el componente faunístico, con la respectiva serie de mapas intermedios, donde se evidencie la zonificación para cada componente.

Componente Social

17. Presentar compatibilidad con la zonificación y la evaluación ambiental acorde a los ajustes solicitados en los respectivos capítulos.

Plan de Manejo Ambiental

18. La empresa OMYA ANDINA S.A, deberá mantener las actividades, indicadores, metas y los impactos contemplados en la ficha de manejo allegadas mediante radicado 131-6125-2019 tal como se aprobaron en el PMA que dio origen a los presentes requerimientos, exceptuando las relacionadas con la remoción de la capa orgánica y suelos (descapote) dado que, la empresa generará las medidas junto con los estériles; las fichas en las cuales se evidenciaron modificaciones al PMA aprobado son:

- PMA-04 Control de procesos erosivos, manejo de bermas y taludes
- PMA-05 Control de suelo y manejo de estériles
- PMA-08 Plan de manejo del paisaje
- PMA-09 Plan de manejo de aprovechamiento forestal
- PMA-10 Plan de manejo de la cobertura vegetal PMA-12 Plan de manejo de conservación de especies endémicas con alguna categoría de amenaza, en peligro crítico o en veda.

Parágrafo 1: **INFORMAR** a la empresa OMYA ANDINA S.A que, si bien se retiran las actividades orientadas al manejo de la capa orgánica y suelo (descapote), los impactos identificados en el EIA deberán ser conservados en las fichas de manejo, porque si bien, el impacto no se podrá prevenir, mitigar o corregir, si se deberá compensar.

Componente biótico

19. Ajustar el PMA-10 Plan de manejo de la cobertura vegetal en la ficha de manejo allegada mediante radicado 131-6125-2019, donde se implementen indicadores a las actividades planteadas, las cuales, tienen como objetivo prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos relacionados e indicar la ubicación geográfica en la cual se ejecutarán las acciones.

Plan de manejo de conservación de especies endémicas con alguna categoría de amenaza

20. Ajustar el formato del cronograma de actividades donde se especifiquen las actividades a ejecutar en los demás meses o años que también figuran en el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

formato. En caso de que no se proyecten realizar más actividades, se debe especificar cuáles actividades se realizarán en el mes planteado de tal forma que, se justifique la actividad por unidad de tiempo en horas/días, días/semana o días/mes.

Plan de manejo de fauna

21. Presentar la delimitación del área de recepción de fauna con la ruta en la zona norte y explicar cómo las especies de fauna silvestre superarán el río, ya que, es un obstáculo para su desplazamiento hacia la zona de ahuyentamiento que corresponde a la Reserva Natural del Río Claro.
22. Ajustar y complementar la descripción general del área receptora (RN Cañón Río Claro) y del área de la zona sur, de tal forma que se dé respuesta a la oferta de hábitat y alimento existente. Esto está relacionado con el concepto de "Capacidad de carga" lo cual, explica la capacidad que tiene una zona para la recepción de una cantidad de diversidad, densidad y dominancia de fauna silvestre, sin que se afecte la biodiversidad existente.

Nota: La ausencia de una caracterización en términos de riqueza, abundancia y dominancia de un área receptora de fauna silvestre, desvirtúa la acción de mitigación del impacto para la fauna, ya que, si las condiciones no son propicias, la fauna ahuyentada simplemente no sobrevivirá en el nuevo entorno, aun cuando éste cuente con los rasgos ecosistémicos adecuados, o también puede entrar en conflicto con las especies existentes por los requerimientos de hábitat, alimentación y nicho ecológico, desplazando a las especies locales.

23. Es necesario que en el Plan de Manejo Ambiental se plantee antes del ahuyentamiento y traslado de fauna, la actividad de monitoreo de las zonas receptoras con el respectivo análisis de los datos que generen conclusiones cualitativas y cuantitativas sobre de la biodiversidad de las zonas receptoras y su capacidad para recibir la fauna ahuyentada y/o reubicada.
24. Ajustar el monitoreo y el presupuesto para las áreas receptoras de fauna silvestre (occidental y sur), de tal forma que la frecuencia de monitoreo sea como mínimo de dos (2) monitoreos/año/área cada uno en una época climática diferente (invierno y verano), esto con el fin de evitar sesgos en el muestro por la variación climática que influye en la disponibilidad de recursos, calidad y disponibilidad de hábitats. Se aclara que el monitoreo realizado en un área, también se subdivide en tipo de coberturas, si existiesen más de una cobertura vegetal identificada en cada una de las zonas receptoras.

Componente Social

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

25. Aclarar si este presupuesto será ejecutado por año o sólo corresponde al total de inversión por la duración de la medida de manejo correspondiente al PMA-14 plan de manejo ambiental para la comunidad.
26. Ajustar los programas del PMA acorde a los cambios solicitados específicamente para dar respuesta a los impactos culturales y recreativos por efecto de los cambios en el paisaje, los impactos sobre la población por la alteración en la calidad del aire y demás impactos sobre la vía.

PLAN DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO

Plan de Monitoreo y Seguimiento Calidad de aire

27. Incluir en la ficha de monitoreo y seguimiento de calidad del aire los contaminantes criterio SO₂ y NO₂ teniendo en cuenta que, estos son generados con la operación de maquinaria y equipos del proyecto minero y lo solicitado mediante Resolución 2254 de 2017.
28. Realizar corrección en la ficha de monitoreo y seguimiento de calidad del aire de la unidad de medida de los contaminantes PM10 y PM2.5, los cuales deberán denominarse así: µg/m³
29. Ajustar los PMS de calidad del aire y ruido con la inclusión de metas que permitan medir el grado de cumplimiento de los indicadores propuestos.

Componente Biótico

30. Ajustar la ficha PSM-9 con la estructura solicitada en los términos de referencia, de tal forma que, el indicador se ajuste en términos de biodiversidad (riqueza, abundancia y dominancia).
31. Presentar la información cartográfica de los sitios objeto de Seguimiento y monitoreo, como lo exigen los términos de referencia.
32. Ajustar las medidas de manejo, el cronograma de monitoreo y los criterios para el análisis e interpretación de resultados, de tal forma que tengan concordancia con el indicador ajustado en la ficha PSM-9.

Componente social:

33. En el primer Informe de cumplimiento Ambiental, el usuario deberá ajustar las fichas del PMS con base a los aspectos faltantes como:
 - Indicadores (cuantitativos y cualitativos) orientados a establecer las alteraciones en la calidad del medio, especificando lo que se pretende medir y monitorear con cada uno de ellos.
 - Localización de los sitios de monitoreo, cuando aplique, con la respectiva ubicación cartográfica.
 - Identificación de las medidas de manejo que inciden en la calidad del medio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Descripción de los procedimientos utilizados para medir la calidad del medio, relacionando los instrumentos necesarios.
 - Periodicidad, duración del monitoreo y presupuesto anual
34. Adicionar ficha de manejo de dinamización de la economía con las demás especificaciones, descritas anteriormente.
35. Ajustar los programas del PMS acorde a los cambios solicitados específicamente para dar respuesta a los impactos culturales y recreativos por efecto de los cambios en el paisaje, los impactos sobre la población por la alteración en la calidad del aire y demás impactos sobre la vía.

Evaluación económica ambiental

36. El usuario deberá entregar para la evaluación económica ambiental, lo siguiente:

- a) Completar y realizar nuevamente la evaluación económica ambiental, incluyendo los impactos que se encuentran en las primeras tres categorías de mayor significancia (severo, crítico, moderado), como fueron definidas en la matriz de impactos ambientales como son:

- Ahuyentamiento de fauna
- Alteración de la calidad de vida
- Alteración de la calidad del aire
- Alteración de la calidad visual
- Alteración de la dinámica del agua superficial
- Alteración de la estabilidad del terreno
- Alteración de la geoforma
- Alteración de las propiedades físicoquímicas del agua
- Alteración de las propiedades físicoquímicas del suelo
- Alteración de los niveles de presión sonora
- Cambio en el uso del suelo
- Cambio en la composición florística y la estructura de la cobertura vegetal
- Cambio en la composición y estructura de las especies de fauna silvestre
- Dinamización de la economía
- Fragmentación de hábitat
- Generación y/o activación de procesos erosivos
- Modificación de la dinámica de los flujos subsuperficiales
- Modificación del hábitat para la fauna silvestre
- Pérdida de suelo
- Potenciación de conflictos o/y expectativas en la comunidad.

37. Realizar nuevamente el análisis de internalización de impactos, en caso de que, los nuevos impactos incluidos sean internalizables. Así mismo, realizar el respectivo análisis de acuerdo con el periodo de tiempo que durará dicho

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

impacto y descontando los valores al VPN, acorde con lo exigido en la Resolución 1669 de 2017. Se pueden dejar los valores consolidados ECi como se presentaron anteriormente.

38. Realizar nuevamente el análisis costo-beneficio considerando los nuevos impactos incluidos, en caso de que éstos sean no internalizables. Para el caso de los impactos positivos, en particular para la generación de empleo, realizar la valoración teniendo en cuenta el diferencial de ingresos percibidos antes del proyecto vs con proyecto, que de cuenta del cambio en las condiciones económicas de la población. Adjuntar los soportes de información correspondientes y los anexos de los cálculos. Incluir en el análisis de sensibilidad la incorporación de un impacto adicional y la modificación de la TSD.

Plan de Cierre y Abandono

39. Deberá ajustar el plan de cierre y abandono, conservando el listado de las especies vegetales propuestas para restauración relacionadas en la tabla 10.2 del documento con radicado 131-3026 del 10 abril de 2019.

Plan de Compensación por Perdida Irreversible del Recurso Suelo

40. Presentar propuesta de Compensación por pérdidas irreversibles derivadas de la remoción del recurso suelo en un área aproximada de 6,9 ha, por la huella del proyecto minero.

Geodatabase

41. Ajustar la Geodatabase de acuerdo con los requerimientos realizados en los diferentes capítulos del presente informe técnico, específicamente para los ítems de áreas de influencia, caracterización ambiental zonificación ambiental, zonificación de manejo ambiental y demás que apliquen; la cual deberá ser presentara de acuerdo a lo descrito en la Resolución 2182 del 23 de diciembre de 2016 información estructurada de la siguiente manera:

- 01_GDB_Temática
- 02_GDB_Básica
- 03_Metadatos
- 04_Raster
- 05_Archivosimpresión
- 06_Mxd
- 07_Modelo_GDB
- 08_Anexos_Cartográficos

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR a la empresa OMYA ANDINA S.A, que **NO** es viable ACOGER la propuesta de compensación por pérdida irreversible del recurso

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

suelo presentada, en cuanto que la compensación del recurso suelo no se encuentra orientada únicamente a la compensación del volumen o la cantidad del mismo en un área en específico, sino a los servicios ecosistémicos que este representa y/o la afectación que implicaría su remoción.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare, priman sobre las disposiciones Generales establecidos en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo plan.

Parágrafo: El plan de ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los Ríos La Miel y El Nare, constituye norma superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la ley 388 de 1997, artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la empresa **OMYA ANDINA S.A**, lo siguiente:

- Que el trámite de permiso de vertimientos allegado mediante el radicado 131-1916 del 02 de marzo de 2020, reposa en el expediente 057560435107.
- Que el trámite de permiso de aprovechamiento forestal único de bosque natural, allegado mediante el radicado 131-2012 del 26 de febrero de 2020, reposa en el expediente 057560635146.

Parágrafo: Los trámites mencionados, están siendo objeto de evaluación técnica y jurídica por parte de la Corporación, razón por la cual, la presente actualización no los aprueba ni los autoriza.

ARTÍCULO SEXTO: REQUERIR a la empresa **OMYA Andina** que deberá presentar el EIA compilado del proyecto minero con los ajustes realizados con la información adicional y los solicitados en el numeral de requerimientos del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al interesado que los demás artículos del Auto No. 134-0472 del 6 de diciembre de 2012, posteriormente cedido de manera parcial mediante la Resolución No. 112-3117 del 13 de julio de 2018, y demás actos administrativos que se deriven de el, siguen vigentes, por lo cual se les debe dar cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, empresa **OMYA ANDINA S.A** identificada con Nit.No. 8300273866, a través de su representante lega, o quien haga sus veces. De no ser posible la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

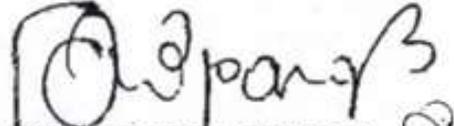
notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Parágrafo: ENTREGAR al momento de la notificación, copia controlada del informe técnico No.112-0267 del 16 de marzo de 2020, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra este acto administrativo procede recurso de Reposición, el cual podrá interponer el interesado, por escrito ante el Director General de la Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
Director General **CORNARE**

Expediente: 057562333812

Asunto: Actualización del PMA

Proyectó: Sandra Peña H /Abogada oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Vo. Bo: José Fernando Marín Ceballos /jefe oficina jurídica

Vo. Bo: Oladier Ramírez Gómez/Secretario General

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente